



Resolución Nº. 012 - 019

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve. Las nueve de la mañana.-

VISTOS; RESULTA

El presente proceso disciplinario iniciado por el Ministerio del Trabajo (MITRAB), delegación departamental de León en contra de la servidora pública **JENNY ELIZABETH TERCERO GOMEZ**, se le instruye mediante informe con fecha seis de febrero del año dos mil diecinueve, suscrito por la abogada Sandra María Pérez López en su calidad de Inspectora Departamental de León (a.i), quien manifiesta que el día veintiocho de enero del año dos mil diecinueve, recibió dos cartas por parte del señor Víctor Salmerón, Secretario de la delegación de León, donde se demuestra la mala atención brindada por la servidora pública Jenny Elizabeth Tercero Gómez, a los usuarios incurriendo en falta muy grave. La instancia de Recursos Humanos del MITRAB, delegación departamental de León encontró mérito para el inicio del proceso, se dieron las condiciones del proceso disciplinario establecido en la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y su Reglamento Decreto Nº. 87-2004. La Comisión Tripartita resolvió por resolución de las cinco y treinta minutos de la tarde del día ocho de mayo del presente año, cancelar el contrato de trabajo de la servidora pública Jenny Elizabeth Tercero Gómez con el MITRAB, delegación departamental de León. No conforme con dicha resolución apeló en la primera instancia la licenciada Karla Patricia Gómez Regidor, representante de la servidora pública y expresó agravios la servidora pública. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día veintidós de mayo del año dos mil diecinueve, radicó las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia procedió a realizar su estudio.



IV.- Que la servidora pública JENNY ELIZABETH TERCERO GOMEZ, abogada y notario público, labora para el Ministerio del Trabajo (MITRAB), delegación departamental de León, le instruyen proceso disciplinario, por medio de solicitud de la abogada Sandra María Pérez López en su condición de Inspectora Departamental de León (a.i), quien manifiesta que el día veintiocho de enero del año dos mil diecinueve, recibió dos cartas por parte del señor Víctor Salmerón, donde supuestamente se demuestra la mala atención brindada al público; por parte de la servidora pública; Que en las diligencias creadas en primera instancia rolan: **A)** En el folio número (6) seis se constata Memorándum firmado por Sandra María Pérez López, con fecha 8 de noviembre de 2018, dirigido a Jenny Tercero Gómez, notificándole llamado de atención de conformidad con la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, puesto que su actuar está contemplado como falta grave al tenor del artículo 54 numerales 4, 6 y 7 apercibiéndole que de no corregir sus actuaciones se procederá de conformidad a lo establecido a la referida Ley; **B)** En el folio número 4 del mismo cuaderno, se constata memorándum firmado por Sandra María Pérez, con fecha de 18 de enero 2019, dirigido a Jenny Tercero Gómez, asunto llamado de atención con copia a su expediente en el cual refiere realizarle un último llamado de atención por no cumplir con sus obligaciones que emanan del cargo. **C)** Memorándum con referencia RRHH- 0171- 26-02-19, con fecha 26 de febrero 2019, firmado por Nectalia Sandoval Baltodano, Directora de la División de Recursos Humanos del MITRAB, se suspende temporalmente a la servidora pública Jenny Elizabeth Tercero Gómez, a partir del 27 de febrero del 2019 de su cargo de conciliador colectivo, mientras dure el proceso disciplinario (folio 12), **D)** Orden de reposo otorgado por el INSS por diagnóstico de Uveitis Agudo en el ojo derecho, número 7005980, con fecha 6 de febrero 2019, en el cual se manda de reposo por veintiún días y orden número 7012523, con fecha 28 de febrero 2019, en el cual se le manda de reposo por veintiún días (Folios 13 y 14); **E)** Registro de Expedientes de Demanda Laborales de León (folios 70 al 92); **F)** Memorándum con fecha 12 de abril 2019 firmado por Wendy Zeledón González, responsable de la dirección general de derechos colectivos y asesoría legal, dirigido a Nectalia Sandoval, responsable de la división de recursos humanos, en el cual se informa sobre el estado de los casos judiciales de la defensoría del MITRAB, departamento de León; analizándose 225 expedientes judiciales, clasificándose en espera de audiencia, para sentencias, apelación, ejecución de sentencias, abandonados y finalizados, recomiendan ordenar los expedientes, para una mejor administración de los mismos (Folios 93 al 104); **G)** Se encuentra la declaración de parte de Jenny Elizabeth Tercero Gómez y testificales de Víctor Javier Salmerón Rivera, Cecilia Casimira López Duarte y Freddy José López Hernández (Folios 106 al 114).

V.- Que del análisis de los autos se verifica, que los hechos que motivaron el presente proceso disciplinario, en contra de la servidora pública Jenny Elizabeth Tercero Gómez, está recogido en el informe firmado por Sandra María Pérez con fecha 6 de febrero del año 2019, (Folios 9 al 11), el cual refiere que el día 28 de enero recibió de Víctor Salmerón dos cartas, la primera firmada por el señor Oscar Cortez quien indica que el día 18 de enero 2019 a las once de la mañana se presentó para realizar trámite conciliatorio sobre despido laboral, el cual fue atendido por la Licenciada Jenny Elizabeth Tercero Gómez, en el trámite no se llegó a ningún



acuerdo y tras finalizar la conciliación, la Licenciada Tercero López, le indicó que fuera al bufete de la UNAN entregándole un documento en forma de volante, sin indicarle sus derechos que podría reivindicar en la vía judicial; la segunda carta está firmada por el ingeniero Salvador Espinoza, la cual en su parte conducente presenta queja de la mala atención de la Licenciada Tercero Gómez; en el mismo informe indica que al negar el derecho a la defensa gratuita al trabajador Oscar Cortez, que otorga el MITRAB a través de la defensoría laboral, se ha dejado una mala imagen de la institución, que la servidora pública ha incurrido en actos de indisciplina laboral tipificados y sancionados por la Ley 476, Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo y del Ministerio del Trabajo, por lo que solicita el inicio de proceso disciplinario.

VI.- Que ésta autoridad de igual forma verifica, que en memorándum con fecha 12 de abril de 2019, firmado por Wendy Zeledón González, responsable de la dirección general de derechos colectivos y asesoría legal, dirigido a Nectalia Sandoval, responsable de la división de recursos humanos, en el cual se informa sobre el estado de los casos judiciales de la defensoría del departamento de León; cuya responsabilidad es de la servidora pública Jenny Elizabeth Tercero Gómez, en el cual se analizaron 225 expedientes judiciales, encontrando deficiencia administrativas en los mismos, al no cumplir con los procedimientos en los casos de acompañamiento del MITRAB para demandas que se ventilan en la vida jurisdiccional, casos abandonados, casos que no son admitidos por el Juez por no señalar correctamente el nombre de la persona jurídica demandada y sus direcciones, se registra que hay deficiencia en el acompañamiento para la ejecución de las sentencias, entre otros (Folios 93 al 104).

VII.- Que ésta autoridad respecto al presente caso considera, que los hechos denunciados por los señores Néstor Picado y Alejandro Manuel Pérez Rivera, fueron sancionados con llamados de atención, mediante memorandos firmados por Sandra María Pérez López, con fecha 8 de noviembre de 2018, y 18 de enero de 2019, ambos dirigidos a Jenny Tercero Gómez, con asuntos llamados de atención con copia a su expediente, los cuales no pueden ser objeto de valoración por esta autoridad, por haber sido sancionados por el empleador, todo de conformidad a lo establecido en el artículo 34 numeral 10 de la Constitución Política de Nicaragua; “Todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, como parte de ellas, a las siguientes garantías mínimas:... A no ser procesado nuevamente por el delito por el cual fue condenado o absuelto mediante sentencia firme”, ésta premisa constitucional aún cuando es aplicable en materia penal, es válida en los procesos de índole laboral o administrativo.

VIII.- Que ésta autoridad concluye, que la servidora pública Jenny Elizabeth Tercero Gómez, en relación a la queja del señor Oscar Cortez que rola en el folio número dos (2) del cuaderno de primera instancia, refleja deficiencia administrativa en sus funciones, por no cumplir con los procedimientos en los casos de acompañamiento que la Inspectoría Departamental del Ministerio del Trabajo de León (MITRAB- LEON), brinda para los casos en los cuales no se llega a ningún acuerdo conciliatorio y en aquellos casos donde se solicita a la inspectoría el



acompañamiento, para presentar sus demandas en la vía jurisdiccional, registrándose la existencia de casos abandonados, casos no admitidos por el Juez por no señalar correctamente el nombre de la persona jurídica demandada y sus direcciones, se registra que hay deficiencia en el acompañamiento para la ejecución de las sentencias, que la servidora con su actuación ha cometido falta muy grave de conformidad con el artículo 55 numeral 3 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”; violentando además el artículo 38 numeral 2 del mismo cuerpo de ley; y la parte infine del artículo 131 de la Constitución Política de Nicaragua, el cual refiere, que los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo. Por todo lo antes relacionado, la servidora pública Jenny Elizabeth Tercero Gómez, debe ser sancionada de conformidad con el artículo 52 numeral 3 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” con la suspensión de sus labores por un mes sin goce de salario.

IX.- Que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, tiene la facultad de confirmar, modificar, o revocar la resolución recurrida, por lo que en el caso de autos, no queda más que modificar la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a la una y veinte minutos de la tarde, del día ocho de mayo del año dos mil diecinueve, en la cual se sanciona a la servidora pública Jenny Elizabeth Tercero Gómez, con la cancelación de su contrato de trabajo o relación jurídica con el Ministerio del Trabajo, en consecuencia sanciónese a la servidora pública Jenny Elizabeth Tercero Gómez, con la suspensión de sus labores por un mes sin goce de salario, a partir de la notificación de la presente resolución.

POR TANTO:

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476, los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN: I.-** Ha lugar parcialmente al recurso de apelación del que se ha hecho referencia. **II.-** Modifíquese la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a la una y veinte minutos de la tarde, del día ocho de mayo del año dos mil diecinueve, en la cual se resuelve cancelar el contrato de trabajo o relación jurídica laboral de la servidora pública **JENNY ELIZABETH TERCERO GÓMEZ**, con el Ministerio del Trabajo, por la suspensión de sus labores, por un mes sin goce de salario, a partir de la notificación de la presente resolución. **III.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” con esta resolución se agota la vía administrativa interna. **IV.-** De acuerdo a lo establecido en el artículo 6 inciso b) del Reglamento Interno de la Comisión de Apelación del Servicio Civil, los autos y las resoluciones dictadas por la Comisión de Apelación del Servicio Civil serán firmados, únicamente por dos de sus miembros, por encontrarse de subsidio el Máster Luciano Filemón Tórrez Gamez. **V.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-